



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 27 DE JUNIO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de San Ciró de Acosta, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de San Ciró de Acosta, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión Ordinaria de fecha 05 de junio del año 2006, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DE TRANSITO** del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

C. PROFR. JERÓNIMO REYES RAMOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RUBRICA

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de San Ciró de Acosta, S.L.P.

El que suscribe **C. LIC. GABRIEL VALDEZ HERNANDEZ**, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S.L.P., Por medio del presente hago constar y - - -

C E R T I F I C O

Que en Sesión Ordinaria de cabildo, celebrada el día 05 del mes de Junio del año dos mil seis, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DE TRANSITO** del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. DOY FE.....

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

C. LIC. GABRIEL VALDEZ HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
RUBRICA

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento lo expide el H. Ayuntamiento de San Ciró de Acosta, S. L. P., para su aplicación en el mismo municipio. Su observancia es general en su ámbito jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 114 fracción II, así como también, en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 31 inciso b) fracción I y 159, tiene como objeto establecer las normas que regulen la aplicación de sanciones y los recursos administrativos, relativos a la materia de tránsito:

- I. El tránsito de vehículos, peatones y semovientes, así como los bienes muebles en las vías publicas del Municipio;
- II. Los derechos y obligaciones de los peatones;
- III. Los derechos y obligaciones de los conductores;
- IV. Las características de los vehículos;
- V. Los servicios de grúas;
- VI. La aplicación de sanciones; y
- VII. Los recursos administrativos.

ARTICULO 2º. Todo usuario de las vías públicas del Municipio está obligado a obedecer las normas establecidas en el presente Reglamento, así como las indicadas en los dispositivos para el control del tránsito.

ARTICULO 3º. Se entiende por dispositivos para el control del tránsito los conceptos que a continuación se enlistan:

- I. MUNICIPIO: Comprende toda la jurisdicción de San Ciró de Acosta, S. L. P.;
- II. REGLAMENTO: El Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P.;
- III. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL: El organismo responsable de la vialidad y tránsito en el municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P.;
- IV. VIA PUBLICA: Todo inmueble de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y de vehículos en el Municipio;
- V. TRANSITO: Acción o efecto de trasladarse por la vía publica;

VI. VIALIDAD: Sistema de vías públicas utilizado para el tránsito en el Municipio;

VII. PEATON: Persona que transita a pie por la vía pública;

VIII. VEHICULO: Medio de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;

IX. CONDUCTOR: Persona que maneja un vehículo;

X. ELEMENTO: Los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, responsables de ejecutar labores de vialidad, vigilancia del tránsito y seguridad peatonal;

XI. PESO BRUTO VEHICULAR: El peso propio de vehículo y su capacidad de carga especificadas por el fabricante; y

XII. AGENTE DE TRANSITO: Funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente reglamento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTICULO 4º. Son autoridades de Tránsito en el Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P. las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y
- III. El Director o titular de Tránsito Municipal.

a) Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

1. Celebrar convenios de acuerdo al presente reglamento;
2. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de este reglamento;
3. Expedir el reglamento de tránsito dentro del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P.

b) Son atribuciones del presidente Municipal.

1. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito;
2. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a los agentes de tránsito municipal ;
3. Proponer al H. Ayuntamiento los convenios que en materia de tránsito pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
4. Ejecutar, dentro de su competencia, los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito;
5. Las que este reglamento y demás disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 5º. El personal operativo o Tránsito Municipal se

integran de la siguiente forma:

- I. Subdirector Operativo;
- II. Jefe de Operaciones;
- III. Jefe de Peritos;
- IV. Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito;
- V. Jefe del Departamento de Educación Vial; y
- VI. Comandantes, Oficiales Técnicos y Agentes.

ARTICULO 6º. Son funciones del Director de Seguridad Publica Municipal que ejercerá a través de sus subalternos.

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Implementar los mecanismos de acción pertinentes para la optimización de los servicios de tránsito y transporte;
- III. Mantener la disciplina y honestidad en el personal a su cargo,
- IV. Atender las quejas de la ciudadanía;
- V. Prestar el auxilio necesario en caso de accidente de tránsito;
- VI. Instalar y mantener los señalamientos para el control de la circulación;
- VII. Emitir los dictámenes y peritajes de tránsito y vialidad;
- VIII. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública;
- IX. Coadyuvar en la prevención de la comisión de delitos;
- X. Auxiliar dentro del marco legal al ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerido para ello;
- XI. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio de tránsito;
- XII. Ejercer el mando directo de los agentes de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;
- XIII. Elaborar, por conducto de los agentes, las boletas de infracciones a conductores y vehículos por las violaciones cometidas al presente reglamento; y
- XIV. Las demás que le confiere el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTICULO 7º. Las vías públicas son el conjunto de elementos

cuya función es permitir el tránsito de peatones, vehículos y semovientes; permitiendo la comunicación entre las diferentes áreas y zonas que conforman el Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P.

ARTICULO 8º. Las vías públicas se clasifican en:

- I. Avenidas;
- II. Bulevares;
- III. Calles;
- IV. Glorietas;
- V. Puentes;
- VI. Privadas;
- VII. Callejones;
- VIII. Andadores;
- IX. Cerradas;
- X. Ciclo pistas;
- XI. Plazas;
- XII. Caminos vecinales;
- XIII. Pasos a desnivel;
- XIV. Intersección; y
- XV. Aceras y en general, cualquier espacio que en forma transitoria o temporal sea destinado al tránsito de personas, vehículos y semovientes.

ARTICULO 9º. Cuando en alguna vía pública se interfiera el libre tránsito por motivo de la ejecución de alguna obra, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones.

- I. Durante el día se instalará una señal de prevención que avise claramente el peligro, utilizando cinta plástica en color llamativo para delimitar el área de trabajo; si la obra obstruye la acera, deberá prevenirse el paso seguro de los peatones con un andador protegido;
- II. Por la noche se utilizara, además de los dispositivos indicados para el dia, los mechones y lámparas intermitentes.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I DE LOS PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESCOLARES Y ADULTOS MAYORES

ARTICULO 10. Los peatones deberán acatar las disposiciones

de este Reglamento, así como las de los Agentes de Tránsito y las de los dispositivos para el control del mismo.

ARTICULO 11. Los peatones gozaran del derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, así como en aquellas en las que el tránsito este controlado por algún agente o cuando exista un dispositivo especial para el control de tránsito.

ARTICULO 12. En cruceros o en zonas marcadas para el paso de peatones y donde no exista semáforo o agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

En las vías de doble circulación donde no exista zona de protección para peatones los conductores deberán cederles el paso.

ARTICULO 13. Las personas con discapacidad y adultos mayores gozarán de las siguientes preferencias:

I. En las intersecciones sin semáforo, derecho de paso preferencial sobre el de los vehículos;

II. En intersecciones con semáforo cuando no alcance a cruzar el arroyo de circulación, es obligación de los conductores mantenerse en alto total hasta que termine de cruzar;

III. Derecho de ser auxiliados por los agentes de tránsito y peatones en el momento de cruzar alguna intersección; y

IV. El Departamento de tránsito les proporcionara tarjeta de minusválido a quien lo requiera, destinando para ellos espacios en establecimientos de centros comerciales, hospitales y escuelas.

ARTICULO 14. Los escolares gozaran de las siguientes preferencias:

I. Derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este fin;

II. El ascenso y descenso de los escolares de los vehículos que los trasladen se realizara en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados;

III. Los agentes de tránsito deberán de proteger a los escolares a la hora de entrada y salida de los planteles educativos, mediante los dispositivos o indicaciones necesarias para el tránsito de los mismos; y

IV. Los maestros o personal voluntario, previa autorización, podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que indica este Reglamento, y además de utilizar chalecos reflejantes para su identificación.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES A LOS PEATONES

ARTICULO 15. Los peatones tendrán las siguientes prohibiciones.

I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;

II. Cruzar en los lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto, en calles y avenidas;

III. Cruzar intersecciones sin haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV. Cruzar el arroyo de circulación sin obedecer el señalamiento de semáforos y agentes de tránsito;

V. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI. Cruzar en intersecciones no controladas por semáforo o agentes de tránsito frente a los vehículos detenidos momentáneamente;

VII. Caminar en el mismo sentido del tránsito de vehículos en los lugares donde no exista acera;

VIII. Caminar diagonalmente en los cruceros excepto cuando así se permita; y

IX. Las demás que se deriven de este Reglamento.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 16. Para los efectos de este Reglamento y demás disposiciones administrativas similares, se entiende por vehículo de transporte, ya sea de propulsión mecánica, humana o tracción animal, aquel que se destina para transitar por las vías públicas.

ARTICULO 17. Los vehículos se clasifican de las siguientes maneras:

I. Por su peso;

II. Por su tipo; y

III. Por su servicio.

ARTICULO 18. Por su peso, los vehículos se clasifican en ligeros y pesados.

I. En ligeros hasta 3,500 kilogramos de peso bruto vehicular y son:

- a) Bicicletas y triciclos;
- b) Motocicletas y motonetas;
- c) Automóviles;
- d) Remolques y pick up;
- e) Camiones.

II. En pesados, los de mas de 3,500 kilogramos de peso bruto vehicular y son:

- a) Autobuses;
- b) Camiones de dos o más ejes;
- c) Tractocamiones;
- d) Vehículos especializados; y
- e) Remolques y semiremolques.

ARTICULO 19. Atendiendo al tipo, los vehículos se subdividen en:

I. Automóviles:

- a) Convertibles;
- b) Deportivos;
- c) Cupe;
- d) Guayin;
- e) Jeep;
- f) Limousine;
- g) Sedan;
- h) Otros.

II. Ómnibus:

- a) Microbús;
- b) Ómnibus.

III. Camiones

- a) Caja;
- b) Caseta;
- c) Celdillas;
- d) Chasis;
- e) Panel;
- f) Pick up;
- g) Plataforma;
- h) Redilas;
- i) Refrigerador;
- j) Tanque;
- k) Tractor;
- l) Vannete;
- m) Volteo;
- n) Otros.

IV. Remolques.

- a) Caja;
- b) Cama baja;
- c) Habitación;
- d) Jaula;
- e) Plataforma;
- f) Paraposte;
- g) Refrigerados;
- h) Tanque;
- i) Tolva;
- j) Otros.

V. Vehículos de tracción animal.

- a) Solkies;
- b) Carretas;
- c) Carretones.

VI. Diversos:

- a) Ambulancia;
- b) Carroza;
- c) Grúa;
- d) Revolvedora;
- e) Otro equipo especial.

ARTICULO 20. Por el servicio a que estén destinados los vehículos se clasifican en:

I. Particular;

II. Publico;

III. Oficial;

IV. De Demostración;

V. De emergencia; y

VI. Transporte escolar.

ARTICULO 21. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales.

ARTICULO 22. Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea por concesión, permiso Federal, Estatal o Municipal.

ARTICULO 23. Se consideran vehículos de servicio oficial, todos los que sean destinados a la administración pública, y ostenten la razón social correspondiente, ya sea de orden Federal, Estatal o Municipal.

ARTICULO 24. Se consideran vehículos de demostración los destinados a la promoción de su venta en el mercado por las agencias automotrices.

ARTICULO 25. Se consideran vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito y policía, los cuales portaran los colores de la corporación correspondiente y deberán de estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica a una distancia de 60 metros o mas.

ARTICULO 26. Son vehículos de transporte escolar, aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de los planteles escolares, equipados para tal efecto con las características que marca este reglamento.

ARTICULO 27. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, así como vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y de limpieza en la vía pública, deberán estar

provistos de una lámpara que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar, en el caso de los primeros, y la luz ámbar en los demás. La lámpara debe de ir montada en la parte alta del vehículo.

Los vehículos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de la luz roja deberán utilizar lámpara azul, combinados con la anterior y exclusivas para el uso de la policía.

ARTICULO 28. Queda prohibido a los vehículos de emergencia, ambulancias y carros de bomberos, transitar con las torretas y sirenas funcionando cuando no se trate de un servicio de emergencia.

ARTICULO 29. Todos los vehículos para circular dentro de los límites del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., deberán de portar las placas de circulación vigentes y correspondientes, tarjeta de circulación y calcomanía.

ARTICULO 30. Las placas de circulación deberán de mantenerse libres de objetos, distintivos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido portarlas en lugares distintos a los que están destinados para ello.

ARTICULO 31. En los casos de extravió o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de tramitar ante la oficina correspondiente la reposición, bastando esta notificación para amparar la circulación del vehículo respectivo.

ARTICULO 32. Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanías en el vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidas.

ARTICULO 33. Los vehículos de servicio particular matriculados fuera de la Republica Mexicana podrán transitar en el Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., de conformidad con este Reglamento.

ARTICULO 34. Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad, deberá de notificar esta circunstancia a la oficina que le expidió las placas, para quedar liberado de toda responsabilidad a partir de la fecha. Así mismo, en caso de robo del vehículo deberá notificarse por escrito y en forma inmediata a las autoridades.

ARTICULO 35. Los vehículos que ostenten placas de demostración podrán transitar dentro de los límites del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., sin necesidad de portar tarjeta de circulación y calcomanía de placas, siempre y cuando acrediten su actividad u objeto social en los ramos de fabricación o de compra-venta de vehículos sujetos a registro.

CAPITULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 36. Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., sean estos particulares

o de servicio público en general deberán de contar con:

- I. Sistema de alumbrado y frenos;
- II. Cinturones de seguridad;
- III. Dos faros principales delanteros que emitan luz baja y alta;
- IV. Lámparas posteriores que emitan la luz roja claramente visibles a una distancia de 300 metros;
- V. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes.
- VI. Bocinas;
- VII. Silenciador en el sistema de escape;
- VIII. Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero;
- IX. Espejos retrovisores;
- X. Parabrisas y limpiaparabrisas en buen estado;
- XI. Llantas en buen estado;
- XII. Llantas de refacción que garantice la substitución en caso necesario así como herramienta indispensable para el cambio;
- XIII. Extintidor de incendios; y
- XIV. Un botiquín de primeros auxilios.

CAPITULO III DE LAS MOTOCICLETAS Y BICIBLETAS

ARTICULO 37. Toda persona que conduzca una motocicleta deberá de contar con los accesorios como son:

- I. Casco; y
- II. Protección de la cara y ojos.

ARTICULO 38. Las motocicletas en general deberán de contar con el silenciador correspondiente en el sistema de escape para circular en la vía pública, las diseñadas para competencia deportiva no podrán circular por la vía pública. La misma disposición se aplica en el caso de vehículos de construcción tubular y modificados para dichos fines.

ARTICULO 39. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro, con dispositivo para cambio de luces altas y baja y en la parte posterior una lámpara con luz roja; además deberán de contar cuándo menos con un espejo retrovisor.

ARTICULO 40. Toda bicicleta de dos o tres ruedas deberá estar provista de frenos en buen estado, que actúen en forma

mecánica y autónoma sobre las ruedas.

ARTICULO 41. Los conductores de bicicleta deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía en la que transiten.

ARTICULO 42. Un conductor de bicicleta no deberá de manejarla al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras o aceras de uso exclusivo para peatones.

ARTICULO 43. Las escuelas, centros comerciales, fabricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos deberán de contar dentro de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTICULO 44. Las bicicletas deberán de estar equipadas con un faro delantero con luz blanca y en la parte posterior deberán de portar reflejantes de color rojo y operativamente una lámpara de luz roja, así como el timbre o dispositivo similar.

ARTICULO 45. Para el transporte de bicicleta en vehículos automotores se deberá de prever que las mismas queden firmes sujetas a fin de evitar riesgo.

ARTICULO 46. En motocicletas podrán viajar, además del conductor las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En bicicletas, solo podrá viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser utilizados por más de una persona.

ARTICULO 47. Los conductores de vehículos deberán de respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar un carril de circulación, así mismo queda prohibido a estos asirse o sujetarse de un vehículo que transite por la misma vía.

ARTICULO 48. Los conductores de motocicletas o bicicletas no deberán llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación. Tampoco podrán utilizar un carril distinto del que ocupa para rebasar a un vehículo, ni transitaran de un lado a otro de la vía ni sobre las aceras en sentido contrario.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTICULO 49. Para conducir un vehículo automotor, el interesado deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo. Una vez que se haya obtenido la licencia o permiso de manejar, el interesado podrá hacer uso de el durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

ARTICULO 50. Las licencias se clasifican de acuerdo a la clase de vehículos que se pretendan conducir y son:

- I. De automovilistas;
- II. De chofer de servicio particular;
- III. De chofer de servicio público; y
- IV. De motociclista.

Las personas mayores de 16 años y menores de 18 podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el permiso correspondiente para manejar motocicletas y automóviles de servicio particular, el cual tendrá vigencia de 1 año; solo presentara solicitud firmada por el menor y por el padre o tutor, y cubrir el derecho correspondiente.

El padre o tutor tendrá responsabilidad solidaria, por las infracciones o daños que se cometan a las leyes.

El permiso tendrá la misma información de una licencia de conducir y podrá ser renovado anualmente hasta que el menor cumpla los 18 años.

CAPITULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 51. En los cruceros controlados por agentes de tránsito, prevalecerán las indicaciones de estos, sobre las de semáforos y señales.

ARTICULO 52. Solamente se permitirá la emisión del ruido que técnicamente sea necesario para la operación mecánica del motor de un vehículo.

ARTICULO 53. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad, y de ser preciso detener la marcha del vehículo, así como tomar otra precaución necesaria en los pasos peatonales.

Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad. Todo vehículo deberá disminuir su velocidad al mínimo al aproximarse a vibradores o topes.

ARTICULO 54. Para el tránsito de caravanas de vehículos, peatones y eventos deportivos, se requiere de autorización oficial, solicitándolo por escrito y con la debida anticipación, si fuera necesario pintar marcas sobre el pavimento estas tendrán que ser necesariamente con pintura fácilmente removible con agua.

ARTICULO 55. Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y no deberán exceder de las siguientes dimensiones:

- a) Longitud 12.00 metros excepto los articulados que podrán tener hasta 18.30 metros de longitud.
- b) Anchura 2.60 metros incluyendo la carga del vehículo.
- c) Altura 4.00 metros incluyendo la carga del vehículo.

ARTICULO 56. El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre este y el volante persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona tome cualquier control desde un lugar diferente destinado al conductor.

ARTICULO 57. Los conductores de vehículos deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente,

tomando en cuenta la velocidad y condiciones tanto físicas como climatológicas de la vía sobre la que transitan.

ARTICULO 58. En las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro después de verificar que lo puede hacer con seguridad; los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

ARTICULO 59. Es obligatorio para los conductores que pretendan salir de una vía de dos o mas carriles, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso.

ARTICULO 60. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTICULO 61. Tienen preferencia de paso los vehículos de Bomberos, Ambulancias, Policías Estatales, Municipales, Tránsito Municipal y otras Corporaciones Policiacas. Los privilegios que se concedan a un conductor de vehículos de emergencia rigen sólo cuando esté haciendo uso de las señales luminosas y audibles especiales.

ARTICULO 62. Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso pasando a ocupar una posición paralela lo más cercano posible a la acera y si fuera necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles, hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTICULO 63. Los conductores al aproximarse al lugar donde este encendida una torreta roja o se hagan señales de advertencia correspondientes tienen la obligación de bajar su velocidad al mínimo, sin detenerse de no ser llamados, así como de avisar con sus luces a los demás vehículos que se aproximan.

ARTICULO 64. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia tal, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 65. Los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas.

ARTICULO 66. Los conductores de vehículos que circulen en vías de tránsito preferente, tendrán derecho a continuar su circulación sobre aquellos que lo hagan sobre vías transversales; previendo evitar un corte imprudente de circulación, los vehículos que transiten sobre las vías transversales necesariamente harán alto al intentar entrar a una vía preferente.

ARTICULO 67. En el Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., es obligatorio el uso del cinturón de seguridad.

ARTICULO 68. Cuando en un crucero, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra, o bien, lleve notablemente mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía mas ancha.

El vehículo que se aproxime en forma simultanea con otros procedentes de diferentes vías a un crucero sin señalamiento, deberá de ceder el paso al que circule por su lado derecho o a los que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho crucero.

ARTICULO 69. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero por el momento no exista espacio libre para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente. Esta misma regla se aplicará en los cruceros donde se carezca de señalamiento por semáforo.

ARTICULO 70. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, cambiar de dirección o de carril solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan, utilizando la luz de freno y en su defecto sacará el brazo extendido hacia abajo por el lado izquierdo; para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente y a falta de esta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendida horizontalmente si el cambio es hacia la izquierda.

ARTICULO 71. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

I. Al dar la vuelta a la derecha tomanan oportunamente el carril extremo derecho y antes de entrar a la calle deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;

II. Al dar vuelta a la izquierda en una intersección de ambos sentidos, la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo del sentido de la circulación; después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en el sentido opuesto por la calle de la que salieron; una vez que hayan dado vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III. En la calle de un solo sentido de circulación los conductores deberán de tomar el carril izquierdo o cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan;

IV. En una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximaran tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su

sentido opuesto, así como a los que circulan por la calle a la que se incorporen; y

VI. En las vueltas hacia la izquierda deberá dejarse a la derecha el centro del cruce.

ARTICULO 72. Dependiendo del grado de visibilidad en el día, los conductores deberán de usar el sistema de alumbrado de sus vehículos, llevado encendidos los faros principales y posteriores reglamentarios, si es zona urbana con luz “baja”, si es zona rural podrá usarse la luz “alta” cuando no cause deslumbramiento, en todo caso los conductores evitaren el deslumbramiento de quienes circulen en sentido opuesto.

ARTICULO 73. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar los cambios de dirección, paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrán usarse como señal de advertencia.

ARTICULO 74. La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora. La Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá modificar esa velocidad en las vías en donde estime necesario, instalando las señales correspondientes. Frente a escuelas, hospitales mercados, no podrán exceder la velocidad de 15 kilómetros por hora.

ARTICULO 75. El conductor de un vehículo podrá retrocederlo en un tramo máximo de 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

ARTICULO 76. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para adelantar o resbalarlo por la izquierda observara lo siguiente:

I. Se cerciorará que ningún conductor posterior a el a iniciado la misma maniobra;

II. Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y

III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

TITULO QUINTO

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTICULO 77. A los conductores les esta prohibido:

I. Arrojar basura en la vía pública, en caso del que arroje basura sea un pasajero, el conductor será responsable solidario;

II. Abastecerse de combustible con el motor en marcha;

III. Obstruir la vía pública con su vehículo por falta de combustible;

IV. Acelerar innecesariamente la marcha de motor o usarlo como claxon;

V. Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo;

VI. Obstruir y entorpecer la marcha de las columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, actos o contingentes políticos y manifestaciones autorizadas;

VII. Conducir un vehículo con mayor número de personas que las señaladas en la tarjeta de circulación correspondiente.

VIII. Transportar personas y objetos en la parte exterior de la carrocería;

IX. El tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas;

X. Conducir en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de sustancias estupefacientes;

XI. Circular por otro lado que no sea el derecho de la vía pública;

XII. Remolcar otros vehículos con cadenas o cuerdas;

XIII. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimiten los carriles;

XIV. Transitar sobre la manguera contra incendios, sin el consentimiento expreso de los bomberos;

XV. Circular en sentido contrario al establecido;

XVI. Dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o zonas de alto tránsito; y

XVII. Rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTICULO 78. Al estacionarse un vehículo en vía pública se deberá observar lo siguiente:

I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no mas de 20 centímetros de esta;

III. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en pendiente ascendente, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa;

IV. En el caso anterior, cuando el peso del vehículo sea superior

a tres mil kilogramos, deberán colocarse además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas delanteras; y

V. Cuando el conductor se retira del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTICULO 79. Ningún conductor deberá estacionar su vehículo a una distancia menor a los tres metros de una intersección o esquina, obstruyendo la maniobra de vuelta.

ARTICULO 80. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. En las aceras, camellones, andadores, u otros vías reservadas para peatones;

II. Al lado de un vehículo detenido o estacionado, provocando el estacionamiento en doble fila;

III. Frente a entradas de vehículos, estaciones de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 2.5 metros;

IV. En zona reservada para minusválidos;

V. En zona de ascenso y descenso de pasajeros;

VI. En el caso de vías públicas de tránsito rápido o frente al acceso o salidas de las mismas;

VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores;

VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en un túnel;

IX. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo; y

X. En las zonas o calles donde exista señalamientos de no estacionarse.

ARTICULO 81. Queda prohibido colocar objetos sobre el arroyo de circulación a fin de apartar o evitar el estacionamiento. Las personas que por naturaleza de su ocupación o negociación tengan que contar con una zona exclusiva de estacionamiento, deberán solicitarlo por escrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 82. Queda prohibido estacionarse frente a cocheras o acceso de entradas y salidas de cualquier propiedad o residencia.

ARTICULO 83. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor un vehículo se haya detenido o estacionado en lugar prohibido, su conductor establecerá las medidas de seguridad, avisando además al agente de tránsito más cercano y retirará la unidad lo más pronto posible.

ARTICULO 84. Tanto el conductor como los demás ocupantes de un vehículo, antes de abrir las puertas para descender o

ascender, deberán de cerciorarse de que no exista peligro para ellos y para otros usuarios de la vía.

ARTICULO 85. Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículo, deberán detenerlo totalmente junto a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

CAPITULO II DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 86. Los conductores de autobuses de servicio público deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el descenso y ascenso del pasaje.

Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

III. Deberá sujetarse a su ruta o itinerario que tiene fijado y cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como efectuar las paradas solamente en lugares autorizados; y

IV. No podrán transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y toda carga que ocasione molestias al pasajero.

ARTICULO 87. Los vehículos del servicio público distintos a su jurisdicción podrán dejar pasaje en este Municipio, más no levantar, y si así lo hicieran serán detenidos por la autoridad de tránsito municipal y puestos a disposición de la autoridad competente.

TITULO SEXTO

CAPITULO I DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

ARTICULO 88. Las empresas que presten servicio de transporte público de carga, deberán establecer sus terminales dentro de los locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como terminal de acceso excepto en aquellos casos que cuenten con autorización.

ARTICULO 89. Los vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar usar las vías urbanas para no ocasionar congestionamientos y riegos a la ciudadanía.

ARTICULO 90. La Dirección de Seguridad Pública Municipal,

está facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito y al interés público.

ARTICULO 91. El horario de carga y descarga en la zona urbana del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., sera de las 9:30 horas a las 12:00 horas, dentro del cual se podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública.

ARTICULO 92. Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para transportar carga cuando ésta:

I. No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;

II. No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de longitud de la plataforma;

III. No ponga en peligro a las personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública;

IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad, ni conducción del vehículo;

V. No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, ni sus placas de circulación; y

VI. Vaya debidamente cubierta, tratándose de material a granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarlos al vehículo. Cuando se trate de transporte de carga que no se ajuste a lo señalado se podrá conceder permiso especial señalando las medidas de protección.

ARTICULO 93. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con una longitud a la anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 metros de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de ese dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visible a una distancia mínima de 150 metros.

ARTICULO 94. Los objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista deberán ser transportados en recipientes perfectamente cerrados.

ARTICULO 95. Los propietarios de vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

ARTICULO 96. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos

cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o pueda causar daños a la vía pública, previamente se deberá solicitar permiso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual fijara el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTICULO 97. El transporte de materias líquidas inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados para ellos, en latas o tambos herméticamente cerrados, cumpliendo con la normatividad vigente. Cuando se transporten materias explosivas es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaria de la Defensa Nacional así como por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, recabando previamente el permiso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual fijara condiciones de transporte. En ambos casos los vehículos deberán estar equipados de un extinguidor de incendios.

ARTICULO 98. Los vehículos que transportan materias liquidas inflamables altamente explosivas, deberán llevar una bandera roja en su parte posterior, y en forma ostensible rótulos en las partes posteriores y laterales, que contengan la inscripción "Peligro Inflamable", "Peligro Explosivos", respectivamente. Las maniobras de carga y descarga de estos materiales, deberán efectuarse con la mayor celeridad y con medios apropiados que impidan que los materiales se esparzan o derramen.

ARTICULO 99. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es "transportador de materiales", e indicar el tipo de servicio, nombre y domicilio del propietario.

ARTICULO 100. En el caso de vehículo de tracción humana provisto de ruedas que no dañen las vías y cuya tracción requiera no más de una persona, podrán circular en zona comercial que marque el departamento correspondiente, cuando no excedan 0.80 metros de ancho, por 2.00 metros de largo.

CAPITULO II DE LAS GRUAS

ARTICULO 101. Para los efectos de este reglamento, se entenderán como grúas aquellos vehículos diseñados para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación de servicios sujetos a la tarifa vigente.

ARTICULO 102. La Dirección de Seguridad Pública Municipal contará con un equipo de grúas, que prestarán el servicio, o en su defecto por las grúas de organismos descentralizados o de empresas privadas, y tendrán la obligación de prestar el auxilio necesario a la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando el interés social así lo demande.

ARTICULO 103. Los conductores de grúas que intervengan en un accidente serán responsables de los objetos que se encuentran dentro de los vehículos así como de sus partes

mecánicas y superficiales procediendo a efectuar las maniobras de rescate, formulación de inventarios correspondientes y traslados a la pensión.

Si a consecuencia de las maniobras de rescate o arrastre de vehículo accidentados se causaran daño a los mismos, estos no serán imputables al conductor de la grúa, excepción hecha de los casos en que sea evidente una acción irresponsable.

ARTICULO 104. En caso de vehículos abandonados por accidentes o en la vía pública, la Dirección de Seguridad Pública Municipal no se responsabilizará de objetos que no aparezcan en el inventario.

ARTICULO 105. En las vías públicas, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto, podrán utilizar la vía pública para ese objeto.

CAPITULO II DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 106. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTICULO 107. Los conductores de vehículos y peatones implicados en accidentes de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, sino resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención medica inmediata los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar atención medica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades

competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 108. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder de la forma siguiente:

I. Deberán detener inmediatamente a los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un accidente vial dar aviso inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, excepto cuando no resultaren muertos ni lesionados graves y solamente se causaren daños leves a la propiedad de los particulares, en tal supuesto las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito o con autorización de estas, si tuvieran conocimiento del caso; y

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado, del Municipio, o terceros, los implicados darán aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

ARTICULO 109. Los conductores de vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes. El responsable del accidente, deberá retirar las partes, o cualquier otro material que se hubiera esparcido en dicha vía si implica riesgo para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor el medio a elegir para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los hechos al Ministerio Público, caso en el cual el agente deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponde.

TITULO SÉPTIMO.

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 110. Las infracciones al presente reglamento se sancionaran con multa de acuerdo a las especificaciones de la correspondiente Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., atendiendo las modificaciones según los ejercicios fiscales correspondientes.

ARTICULO 111. En la aplicación de las correspondientes sanciones, deberán tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez o si es reincidente;
- II. La edad o condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. Si hubo oposición o violencia frente a la autoridad;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. El daño inferido a personas o bienes de terceros; y
- VI. El peligro expuesto a otras personas.

ARTICULO 112. En la aplicación de multas a los infractores del presente reglamento deberán observarse los lineamientos establecidos en el Artículo 21 Constitucional respecto a la condición socio-económica del infractor, atendiendo a su calidad de jornalero, obrero, o trabajador asalariado, el cual no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 113. Contra las resoluciones definitivas en que se impongan sanciones económicas conforme a la presente Ley de Tránsito o a su Reglamento, los afectados podrán interponer recurso de revocación.

ARTICULO 114. El recurso deberá presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sea notificada la infracción ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 115. Con el escrito en el que se interponga el recurso, deberán acompañarse las pruebas documentales y demás que se propongan al rendir el inconforme, ofreciendo los demás medios probatorios que considere pertinente, incluido el cargo con los agentes que hayan detectado la conducta infractora.

ARTICULO 116. Una vez recibido el escrito en el que se interponga el recurso, la autoridad fijará fecha y hora para el desahogo de las pruebas en caso de presentarlas y dictará resolución dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la recepción del recurso.

ARTICULO 117. Para todo lo no previsto en este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado en Materia de Recursos Administrativos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que sobre la materia se opongan a este Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de vehículos particulares o de servicios públicos, se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Ciro de Acosta, S.L.P. el día 05 del mes de junio del año 2006.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

PRESIDENTE MUNICIPAL
C. PROFR. JERÓNIMO REYES RAMOS
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
C. LIC. GABRIEL VALDEZ HERNANDEZ
(RUBRICA)

SINDICO MUNICIPAL.
C. CAROLA GONZALEZ CARDENAS
(RUBRICA)

REGIDOR
C. VICTOR MANUEL CHAVEZ BALDERAS
(RUBRICA)

REGIDOR
C. LUIS NIETO MEDINA
(RUBRICA)

REGIDOR
C. MARGARITA CASTILLO GALVAN
(RUBRICA)

REGIDOR
C. PROFRA. SANJUANA BENAVIDES SANCHEZ
(RUBRICA)

REGIDOR
C. JOSE HERNANDEZ GONZALEZ
(RUBRICA)

REGIDOR
C. PROFR. CESAREO ENRIQUEZ AZUARA
(RUBRICA)